



Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acción: **TUTELA**
Accionante: **HUGO RAFAEL DÍAZ PASTRANA**
Accionado: **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**
Radicado No. 23-001-40-09-006-2021-00013-00

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela presentada por el señor HUGO RAFAEL DÍAZ PASTRANA, actuando en nombre propio, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de PETICIÓN.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. La solicitud.

Consigna el accionante que el 25 de agosto de 2020 envió, a través de correo electrónico, petición ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, solicitando la eliminación del comparendo n° 628102 del 08/05/2005 de la base de datos del SIMIT, toda vez, que mediante respuesta de fecha 12 de agosto de 2020 a petición anterior, dicha entidad había dispuesto descargarlo por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad. Afirma que a la fecha de presentación del amparo constitucional no ha sido resuelta su petición, lo que le está ocasionando perjuicios en la realización de ciertos tramites de carácter personal. Peticiona a esta judicatura se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordene a la secretaría de tránsito accionada la eliminación del comparendo en mención.

2. Trámite surtido.

El 20 de enero de 2021 se aprehendió el conocimiento de la acción de tutela, vinculándose al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT - y al REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT -, concediéndoles así la oportunidad para que se pronunciaran acerca de la vulneración alegada por el accionante.

3. Respuestas de las autoridades accionada y vinculadas.

Acción: **TUTELA**

Accionante: **HUGO RAFAEL DÍAZ PASTRANA**

Accionado: **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**

Radicado No. 23-001-40-09-006-2021-00013-00

Mediante correo electrónico recibido el día 21 de los cursantes mes y año, el Gerente Jurídico de la sociedad CONCESIÓN RUNT S.A., manifiesta que los acuerdos de pago, notificación, registro y/o levantamiento de embargo, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, no entiende el motivo de la vinculación al trámite de la presente acción. Por todo lo anterior, solicita se declare que la sociedad que representa no ha violado derecho fundamental alguno y, por otro lado, se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Córdoba atienda la solicitud de eliminación de comparendos presentada por el actor.

A su turno, el SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL (E) DE CÓRDOBA, el 22 de enero hogañó, recorrió el traslado concedido informando, en lo que concierne a lo manifestado por el accionante, que esa entidad, a través de resolución n° 000315 de 12 de agosto de 2020, en su artículo segundo, ordenó el descargue del comparendo n° 628102 del 8/5/2005 del sistema integrado SIMIT, y es al señor DÍAZ PASTRANA a quien le corresponde acercarse a las instalaciones de esa entidad o a sus oficinas para hacer efectiva la solicitud de descargue. Asegura que el actor no hizo uso de la herramienta de consulta en la página SIMIT, donde actualmente puede constatar que no registra multas por infracciones de tránsito a cargo del departamento de Córdoba. Solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, puesto que no hubo violación al derecho fundamental de petición.

En la misma fecha, el Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional SIMIT, dio respuesta afirmando que la federación, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto sólo se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo. Agrega que todo lo publicado en su base de datos es información de carácter público emitida por las autoridades de tránsito competentes, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 769 de 2002. Adiciona que la petición a la que hace alusión el accionante no fue radicada ante esa entidad, sino ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Córdoba. Petición que se declare la improcedencia de la acción de tutela o, en su defecto, se exonere a la federación de toda responsabilidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, este despacho es competente para resolver en primera instancia la presente acción de tutela.

2. Requisitos generales de procedibilidad de la tutela.

Legitimación por activa. Según el artículo 86 Constitucional todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela y dentro de las opciones que contempla el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está la posibilidad que cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, ejercite la acción de tutela a nombre propio o a través de su representante. El señor HUGO RAFAEL DÍAZ PASTRANA, quien actúa en nombre propio, se encuentra entonces legitimado para actuar y procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Legitimación por pasiva. A la luz de la parte final del inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela procede cuando cualquier persona evidencie que sus derechos constitucionales fundamentales resultan vulnerados o amenazados por alguna acción u omisión de cualquier autoridad pública. En el presente caso el accionante aduce que, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA le está transgrediendo su derecho fundamental de petición. Así pues, la mencionada entidad, al ser de naturaleza pública y teniendo en cuenta lo alegado por el actor, resulta legitimada por pasiva en este trámite constitucional.

Subsidiariedad. La H. Corte Constitucional ha reconocido que no existe otro medio de defensa judicial, distinto a la acción de tutela, para la protección del derecho de petición (sentencia T-206 de 2018).

Inmediatez. Se satisface este presupuesto, toda vez que el accionante elevó petición ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL el 25 de agosto 2020, en consecuencia, escasamente han transcurrido cinco meses desde la presentación de la petición y la interposición de la acción de tutela.

3. Problema jurídico.

Luego de verificar que la solicitud de amparo satisface los requisitos generales de procedibilidad, le corresponde a este despacho establecer si la entidad accionada ha puesto en riesgo o vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, al no dar respuesta a su petición presentada el 25 de agosto de 2020.

4. Fundamentos de la decisión.

La acción de tutela es un mecanismo judicial, de carácter subsidiario, enlistado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección inmediata de derechos fundamentales, cuando se estimen amenazados o resulten vulnerados por cualquier autoridad o los particulares.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de petición, actualmente reglamentado por la Ley 1755 de 2015, cuyo núcleo esencial, tal como lo ha señalado pacíficamente por la H. Corte Constitucional, se concreta en la obtención de una respuesta pronta, clara, de fondo y puesta en conocimiento del solicitante, sin que ello implique una contestación positiva a lo peticionado (cfr. entre otras, la sentencia T-047 de 2019).

Conviene resaltar que el Decreto Legislativo 491 de 2020, *“por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* en su artículo 5° amplió el término para atender peticiones, por lo que, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, mientras que la resolución de peticiones de documentos y de información están sometidas a un término especial, esto es, dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Normatividad que fue declarada exequible de manera condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes (sentencia C-242 de 2020).

5. Respuesta al problema jurídico.

Descendiendo al caso concreto y revisada tanto la solicitud de tutela como la respuesta dada por la entidad accionada, el despacho estima que dentro del presente asunto está relevado de dar respuesta al problema jurídico formulado, puesto que claro resulta que se ha configurado el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo las siguientes consideraciones:

La parte accionada, al descorrer el traslado que le fue concedido dentro de este trámite, aseguró que al consultarse la página del SIMIT se puede constatar que el señor HUGO RAFAEL DÍAZ PASTRANA no registra multas por infracciones de tránsito a cargo del departamento de Córdoba. La anterior afirmación fue corroborada por el despacho, ingresando a la página <https://consulta.simit.org.co/Simit/indexA.jsp> el número de cédula del accionante, a fin de consultar su estado de cuenta en el SIMIT y arrojando como resultado el siguiente:

Acción: TUTELA

Accionante: HUGO RAFAEL DÍAZ PASTRANA

Accionado: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA

Radicado No. 23-001-40-09-006-2021-00013-00

El (la) señor(a) identificado(a) con Cedula No. **10886319 (UNO CERO OCHO OCHO SEIS TRES UNO NUEVE)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.

Expedición: 27 de Enero de 2021 a las 21:54

Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición

Luego entonces, lo pretendido por el actor a través de la petición presentada el 25 de agosto de 2020, se materializó, debiéndose resaltar en este punto que el actor no estaba solicitando información o la entrega de documento alguno a la entidad departamental, sino que ésta ejecutara una acción propia de sus funciones como organismo de tránsito, esto es, la eliminación del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT- del comparendo n° 628102 del 08/05/2005, lo que, se repite, en efecto sucedió, tal como se refleja en su estado de cuenta en esa base de datos.

Al haberse atendido de manera favorable lo peticionado por el actor, eliminándose del SIMIT el comparendo aludido, lo cual constituye el objeto de la presente acción de tutela, se concluye que decayó la situación fáctica que motivó la misma, es decir, el supuesto hecho alegado por quien invocó el amparo constitucional ha desaparecido, no existe una vulneración a derecho fundamental alguno que amerite ser reivindicado por el juez constitucional, configurándose el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la teoría de la carencia actual de objeto, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“(...) la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”^[14]. Si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”^[15]. En estos casos, la acción de tutela se torna improcedente, en la medida que los hechos que habían generado una vulneración de derechos fundamentales desaparecen, “siendo ciertamente superflua cualquier determinación acerca del fondo del asunto.”^[16]”^[17]

40. Para la Corte, el hecho superado se presenta cuando la amenaza o vulneración del derecho cesa. Es decir, el hecho vulnerador desaparece a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En este preciso evento, el juez de tutela puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, siempre que considere indispensable “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”^[18]. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se

Acción: **TUTELA**

Accionante: **HUGO RAFAEL DÍAZ PASTRANA**

Accionado: **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**

Radicado No. **23-001-40-09-006-2021-00013-00**

demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado^[19]^[20].”¹

Así las cosas, al encontrarse plenamente probada la ausencia de objeto y por no estimarse indispensable pronunciarse de fondo en este asunto, deviene improcedente la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MONTERÍA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor HUGO RAFAEL DÍAZ PASTRANA, actuando en nombre propio, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de PETICIÓN, por haberse configurado el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme las motivas de esta providencia.

SEGUNDO. – NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el canon 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 de septiembre 30 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. - ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

CUARTO. - HACER las anotaciones de rigor en los libros respectivos, el registro en el Sistema Justicia XXI Web –aplicativo TYBA- y las publicaciones en el portal web del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LEONARDO PERDOMO ROSSO

Juez

Firmado Por:

JOSE LEONARDO PERDOMO ROSSO

JUEZ

1 Sentencia T-047 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

Acción: **TUTELA**

Accionante: **HUGO RAFAEL DÍAZ PASTRANA**

Accionado: **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**

Radicado No. 23-001-40-09-006-2021-00013-00

JUEZ - JUZGADO 006 MUNICIPAL PENAL DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8790de072d3477a03a4fe59c253ce92782749eddfacbe9a5037652b840d9a51c

Documento generado en 27/01/2021 10:16:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>